

Quito, D.M., 19 de mayo de 2021

**CASO No. 2355-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia examina dos presuntas vulneraciones del derecho a la defensa en un auto que negó la solicitud de revocatoria de una providencia de archivo. Por un lado, la Corte considera que la garantía de la motivación no se ha visto conculcada porque lo que se echa en falta en la motivación del auto es un elemento que está obviamente implícito en aquella. Y, por otro, la sentencia declara la vulneración de la garantía de recurrir por cuanto se omitió dar trámite a un recurso de apelación exclusivamente por un error en la identificación del número del proceso.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 22 de diciembre de 2015, el señor Washington Alonso Gallegos Orta presentó una demanda laboral en contra de la compañía CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited y de su apoderado. El proceso fue identificado con el N.º 17371-2015-07000. En providencia de 15 de enero de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quito se abstuvo de tramitar la causa y ordenó su archivo<sup>1</sup>.
2. El 27 de enero de 2016, el señor Washington Alonso Gallegos Orta presentó una nueva demanda laboral por el pago de haberes en contra de la compañía CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited y del apoderado de dicha compañía, Zhang Yuerong, bajo la alegación de que existió un despido intempestivo en su contra. El proceso fue identificado con el N.º 17371-2016-00660.
3. En sentencia de 13 de junio de 2016, la titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito negó la demanda, dado que “no se ha [sic]

<sup>1</sup> La Unidad Judicial de Trabajo del cantón Quito dispuso el archivo:

*[...] por cuanto el accionante no ha dado cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 29 de diciembre de 2015, las 09h39, por mantener inconsistencias en los fundamentos de hecho, en cuanto a la fecha de entrada; y, con fundamento en el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, me abstengo de tramitar la presente causa, ordenando el archivo de todo lo actuado y la devolución de los documentos acompañados a ella.*

*demostrado fehacientemente los elementos de subordinación ni de dependencia como lo exige la ley y la jurisprudencia”.*

4. El 17 de junio de 2016, el secretario de la unidad señaló que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.
5. En auto de 27 de junio de 2016, la mencionada jueza declaró que la sentencia estaba ejecutoriada y dispuso el archivo de la causa.
6. El 29 de junio de 2016, el demandante solicitó la revocatoria de la providencia que dispuso el indicado archivo, alegando que presentó su recurso de apelación el 15 de junio de 2016, es decir, 2 días después de dictada la sentencia, pero que, por una equivocación, incluyó en su documento un número de juicio diferente al que correspondía<sup>2</sup>.
7. Tras varias insistencias del demandante en su pedido de revocatoria, en auto de 1 de septiembre de 2016, la titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito negó la solicitud de revocatoria.
8. El 20 de septiembre de 2016, Washington Alonso Gallegos Orta presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó la revocatoria de la providencia que dispuso el archivo de la causa y en contra de la única sentencia emitida en el juicio (a la que se refiere el párr. 3 *supra*).
9. En auto de 21 de febrero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional se sorteó el caso, correspondiendo su sustanciación al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021. En esta misma providencia el juez sustanciador solicitó a la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Quito un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección.

## **B. Las pretensiones y fundamentos**

11. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos fundamentales, que se dejen sin efecto las providencias impugnadas y que se disponga la reparación de sus derechos ordenando que se tramite su recurso de apelación.
12. Los *cargos* en que se fundan las pretensiones del accionante son los siguientes:
  - 12.1. El auto impugnado vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación (art. 76.7.1) porque habría adoptado una decisión sin examinar la alegación del

---

<sup>2</sup> Ver hoja 334 del expediente del caso N.º 17371-2016-00660.

accionante, y sin mencionar disposición jurídica alguna ni realizar subsunción de ningún tipo.

- 12.2.** El auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m) porque no habría dado trámite a su recurso de apelación por un mero error de forma, relativo al número del juicio. En apoyo de esta alegación, el accionante también invocó las disposiciones constitucionales relativas a que la justicia que no puede sacrificarse por la mera omisión de formalidades (art. 169) y a los principios *pro homine* (art. 11.5) y *pro operario* (art. 326.3).

### **C. Informe de descargo**

- 13.** El 19 de marzo de 2021, el actual juez de la Unidad Judicial con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito señaló que: *“no se puede dar cumplimiento a lo solicitado por el superior por cuanto el expediente físico se encuentra remitido a la Corte Constitucional del Ecuador”*.

### **D. Alegaciones del tercero con interés**

- 14.** El 19 de enero de 2021, la compañía CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited afirmó que la sentencia emitida en el juicio estaba debidamente motivada, que el accionante no apeló de la misma y que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

## **II. Competencia**

- 15.** De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Cuestiones previas**

- 16.** Conforme se señaló en el párr. 8 *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la única sentencia emitida en el proceso de origen y del auto que negó la revocatoria del archivo de la causa. Sin embargo, en la demanda solo se mencionó a la referida sentencia sin formular un cargo expreso en su contra, por lo que no es posible examinarla en la presente sentencia. En consecuencia, lo que ahora corresponde determinar es si el auto impugnado, emitido con posterioridad a la mencionada sentencia, puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
18. En la sentencia N.º 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
19. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que: “*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso*”.
20. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

*44. (...) es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*

*45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

21. Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia N.º 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

22. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de un auto que negó la revocatoria de una providencia que dispuso el archivo de la causa, por considerar que no se interpuso un recurso de apelación. El argumento principal del accionante es que dicho recurso sí se habría presentado, pero que no fue considerado por un mero error de forma que él cometió, relativo al número del juicio en que se lo interpuso.
23. Aplicando al caso el esquema detallado en el párr. 21 *supra*, se verifica que en el auto impugnado se negó una solicitud de revocatoria de una providencia de archivo de la causa, por lo que no se pronunció sobre el fondo de la pretensión, a saber, el pago de haberes laborales (elemento 1.1). Sin embargo, esta decisión impidió la continuación del juicio (elemento 1.2) al dejar en firme la providencia que dispuso el archivo de la causa. Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado puso fin al proceso (1) y que, en consecuencia, puede ser examinado en una acción extraordinaria de protección.
24. Ahora bien, en la sentencia N.º 1944-12-EP/19, la Corte consideró otra excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037- 16-SEP-CC. La excepción consiste en que:

*[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.*

25. En este caso, podría considerarse que el accionante no agotó los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; sin embargo, su alegación se refiere, precisamente, a que interpuso un recurso de apelación que no fue considerado por el órgano jurisdiccional por un exceso de formalismo. Por tanto, determinar si se interpuso o no el recurso de apelación se relaciona directamente con el fondo de la controversia, lo que deberá ser analizado al resolver los correspondientes problemas jurídicos.

#### IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

26. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
27. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 12.1. *supra*, el problema jurídico a resolver se plantea de la siguiente forma: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del accionante en la garantía de la motivación porque no se habría referido a las razones que motivaron su solicitud de revocatoria, ni habría fundamentado su decisión en la aplicación subsuntiva de una norma jurídica?

28. De acuerdo con el cargo expuesto en el párrafo 12.2. *supra*, el accionante afirma que se vulneraron varios derechos –la tutela judicial, el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la defensa en la garantía de recurrir– bajo un mismo fundamento –la falta de tramitación de un recurso por un mero error de forma–. El problema jurídico se planteará en función del derecho invocado más específico en relación con los hechos alegados, esto es, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en los siguientes términos: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante porque habría negado la tramitación de su recurso por una mera formalidad?

## V. Resolución de los problemas jurídicos

### **E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa del accionante en la garantía de la motivación porque no se habría referido a las razones que motivaron su solicitud de revocatoria, ni habría fundamentado su decisión en la aplicación subsuntiva de una norma jurídica?**

29. La garantía de la motivación, contenida en el artículo 76.7.1 de la Constitución, prescribe: “[...] *no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]*”.
30. De acuerdo con lo expuesto en el párrafo 12.1. *supra*, el accionante señala que el auto impugnado vulneró la garantía de motivación porque habría ignorado sus alegaciones sobre la oportuna interposición de su recurso de apelación y porque habría adoptado la decisión sin aplicar subsuntivamente una norma jurídica.
31. En relación con el primer asunto, conviene examinar cuáles fueron las alegaciones del accionante que, presuntamente, habrían sido ignoradas en el auto impugnado. En la solicitud de revocatoria y sus insistencias, el accionante alegó que: i) interpuso su recurso el 15 de junio de 2016 y ii) cometió un error al incluir el número del proceso, error que no impedía comprender qué providencia se apeló.
32. En respuesta a estas solicitudes, la jueza afirmó lo siguiente:

*UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL CANTON [sic] QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. [sic] Quito, jueves 1 de septiembre del 2016, las 14h53. Agréguese al proceso los escritos que anteceden.- En lo principal por cuanto no han variado los fundamentos de derecho que tuvo esta autoridad para dictar el auto de archivo de fecha 27 de junio del 2016, las 15h15, y una vez que se ha verificado los recaudos procesales y el sistema SATJE, se desprende que con fecha 15 de junio del 2016, jamás ingreso [sic] en este proceso un escrito con esa fecha y como indica el abogado defensor de la parte actora Dr. Raúl Moscoso Álvarez en sus escritos que se proveen que interpuso recurso de apelación en el juicio No. 17371-2015-07000,*

*más [sic] no en este proceso, en tal virtud se niega la solicitud de revocatoria.- Vuelvan los autos al archivo.- Notifíquese y Archívese.*

33. De la cita previa se establece que la jueza negó la solicitud de revocatoria por las siguientes razones: i) del expediente y del sistema SATJE se verifica que, en el caso, no se presentó documento alguno el 15 de junio de 2016; y, ii) el recurso fue interpuesto en el juicio previo N.º 17371-2015-07000 (ver párr. 1 *supra*). Por lo tanto, se comprueba que el auto respondió a las alegaciones con las que el accionante fundamentó su solicitud de revocatoria, es decir, fue congruente desde el punto de vista argumentativo. En tal virtud, la motivación contenida en el auto es *suficiente*, consecuentemente, no transgrede la garantía de la motivación. Cosa distinta es, conforme ha expresado la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión de si dicha motivación, a pesar de ser suficiente, es o no *correcta*, lo que excede el alcance de la garantía de la motivación<sup>3</sup> (con dicha corrección se corresponde el segundo problema jurídico, tratado más adelante).
34. En relación con el segundo asunto –porque habría adoptado la decisión sin aplicar subsuntivamente una norma jurídica–, se debe recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que, de conformidad con el artículo 76.7.1. de la Constitución, la motivación de los actos del poder público deben reunir, entre otros, estos elementos necesarios: “i) *enuncia[ción] en la sentencia [de] las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron*, ii) *enuncia[ión de] los hechos del caso* y iii) *explica[ción de] la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*”<sup>4</sup>. Es decir, la motivación debe “[...] *est[ar] compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho) [...]*”<sup>5</sup>.
35. En general, en el contexto de una acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte verifique si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para la suficiencia de la motivación (los antes enunciados y otros que la Corte ha identificado en su jurisprudencia), sino que basta con examinar si se han cumplido o no aquellos cuya inobservancia el accionante alega. En el presente caso, por lo anotado en el párr. 30 *supra*, lo que debe examinarse es si el auto invocó o no alguna norma o principio jurídico en apoyo de su decisión y si explicó su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, el análisis de la Corte debe centrarse en establecer si la motivación contó con suficientes fundamentos jurídicos, independientemente de si ellos eran o no correctos. Al respecto, esta Corte constata que, efectivamente, el auto no invocó de manera explícita ninguna norma o principio jurídico. Sin embargo, resta por analizar si acaso lo hizo de manera implícita.

<sup>3</sup> Entre otras, en las sentencias N.º 274-13-EP/19, párr. 47; N.º 1679-12-EP/20, párr. 44; N.º 1442-13-EP/20, párr. 19.2; y N.º 1906-13-EP/20, párr. 39.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1837-12-EP/20, párr. 16.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 497-17-EP/20, párr. 17.

36. Para ello, se debe identificar el *fragmento de la motivación* que, al decir del accionante, sería insuficiente por carecer de fundamentación jurídica. Con ese propósito, hay que identificar cuál es la *decisión* específica afectada por la supuesta insuficiencia de motivación y el *problema jurídico* que la motivación debía resolver con miras a la toma de aquella decisión. En el caso bajo juzgamiento, la decisión fue la de no revocar la resolución de archivar el caso; y el problema jurídico que debía resolverse con anterioridad a la toma de esa decisión era el de si correspondía revocar o no la referida resolución. La respuesta de la jueza a este problema jurídico fue negativa (sostuvo que no cabía tal revocatoria), y la justificó en la inexistencia de razones para arribar a la conclusión contraria a la asumida en su resolución previa. Esto, a su vez, lo basó en que no se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, pues el documento de interposición del recurso, aunque se había presentado dentro de ese tiempo, no se lo hizo con referencia al número del proceso pertinente (ver la cita del párr. 32 *supra*). He aquí, entonces, el fragmento de la motivación que, según el accionante, carecería de fundamentación jurídica.
37. Sin embargo, esa fundamentación jurídica, si bien no está expresa, sí está sobreentendida: resulta manifiesto que la motivación del auto parte de la regla según la cual, si una sentencia desestimatoria no se apela mediante un escrito explícitamente referido al proceso de que se trate (supuesto en el que habría incurrido el hoy accionante), aquella se ejecutoria y el juicio concluye. Regla que deriva de una interpretación generalizada de los artículos 324<sup>6</sup> y 296.1<sup>7</sup> del Código de Procedimiento Civil, es decir, asumida por la generalidad de operadores jurídicos en el contexto de referencia. De manera que esta Corte coincide con el Tribunal Supremo Español en que:

*[...] existe un principio de la “economía motivadora”: no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos”<sup>8</sup>.*

38. La conclusión, entonces, es que la decisión adoptada en la providencia impugnada contó con una suficiente justificación jurídica, independientemente de si su contenido fue jurídicamente correcto. En consecuencia, se descarta la alegada vulneración de la garantía de motivación.

**F. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante porque habría negado la tramitación de su recurso por una mera formalidad?**

<sup>6</sup> “Art. 324.- La apelación se interpondrá dentro del término de tres días; y el juez, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá o denegará el recurso [...]”

<sup>7</sup> “Art. 296.- La sentencia se ejecutoria:

1. Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal;”

<sup>8</sup> STS 290/2014, de 21 de marzo de 2014, Fundamento Jurídico Décimo Tercero.



39. La Constitución establece:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

40. En relación al derecho a la defensa, en la sentencia N° 1568-13-EP/20, del 6 de febrero de 2020, la Corte señaló lo siguiente:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

*17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.*

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

*17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.*

*17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.*

41. Aquí, el accionante cuestiona la corrección –ya no la suficiencia de la motivación– del auto impugnado. En concreto, el accionante acusa al referido auto de haber vulnerado su derecho a la defensa en la garantía de recurrir, ya que impidió la prosecución del juicio en segunda instancia al rechazar su solicitud de revocatoria de la providencia de archivo de la causa con base en un mero error de forma, consistente en la identificación del número del juicio como 17371-2015-07000 (correspondiente a un juicio anterior, ver párr. 1 *supra*) cuando el número correcto era el 17371-2016-0660, y a pesar de que se habría demostrado que el escrito de interposición del recurso de

apelación se presentó oportunamente. Con lo que se habría infringido también el artículo 169 de la Constitución, que prevé lo siguiente:

*Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

42. Por lo señalado, y atendiendo al esquema mencionado en el párr. 40 *supra*, se puede concluir que el accionante considera que su derecho a la defensa en la garantía de recurrir fue vulnerado a pesar de que, en el caso, no se inobservaron las reglas de trámite pertinentes.
43. Para resolver el problema jurídico planteado, se verifica que, en el anverso de la hoja 333 del expediente del proceso de origen (incluido como anexo a la solicitud de revocatoria), el documento por el que se interpuso el recurso de apelación fue presentado con referencia a un proceso anterior, el N.º 17371-2015-07000 (ver párr. 1 *supra*); y, por lo tanto, fue conocido por una judicatura diferente a la que emitió la sentencia que se pretendía impugnar. El contenido íntegro del documento constante en la hoja 333 del expediente del juicio N.º 17371-2016-00660 (que incluye su razón de recepción) es el siguiente:

*Wendy Moncayo Salgado, Juez de la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha*

*Washington Gallegos, en el juicio especial de trabajo N° 17371-2015-07000, que sigo contra de CNPC Chuanqing Drilling Engineering Company Limited, en la persona de su apoderado general Zhang Yuerong, a quién demando asimismo por sus propios derechos, una vez que he sido notificado con el fallo desestimatorio, proferido el día lunes 13 de junio del 2016, a las 15:21 horas interpongo recurso de apelación para ante la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por las siguientes razones y fundamentos:*

1. *La jueza a quo no fue capaz de entender que estamos en un caso de fraude y evasión de la normativa laboral, fraude encubierto con la figura de una sucesión de contratos civiles de prestación de servicios profesionales*
2. *Al dictar sentencia, la jueza se olvidó de que el artículo 5 de CT, referido a la obligación de los jueces de trabajo de garantizar los derechos del trabajador, fue expedido y está para ser empleado precisamente en casos, como el que nos ocupa, de impedir que el empleador, aprovechándose de su poder, imponga al trabajador una forma de relación contractual que evite la normativa protectora del Código del Trabajo*
3. *Contratos civiles de servicios profesionales simulados, exhibidos por ambas partes, que tuve que firmar para adquirir y mantener el trabajo*

4. Cabe recordar que la simulación, en el mundo de la contratación laboral, es imputable exclusivamente al empleador, sobre la consideración de que, a causa de la situación asimétrica de diferente capacidad de negociación y debilidad del trabajador, se han establecido los principios: de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (11.6 y 326.2 CPR y 4 CT) y de que en caso de duda respecto del alcance de una disposición general (ley) o privada (contrato) se estará a la interpretación que de mejor manera garantice los derechos del trabajador, vale decir que: en caso de duda sobre si el contrato es civil o de trabajo, la jueza debió optar por la existencia de relación laboral, aun cuando se haya suscrito bajo el membrete de contrato civil y pese a que en ellos se halla estampada mi firma (11.5 y 326.3 CPR)
5. Principios éstos que desconoce la jueza a quo o que conociéndolos, por razones desconocidas, no los ha querido aplicar al presente caso
6. Mi condición de subgerente general de la demandada sumada a la inexistencia de un poder en mi favor para representarla, condición ésta que no ha puesto en cuestión la demandada, me sitúa en la situación indubitable de empleado dependiente de la empresa accionada (308 CT)
7. La jueza en su sentencia no ponderó mi pedido de que se consideré [sic] como pruebas de mi parte, las presentadas por el demandado o las que se negó a presentar, con pretextos que otro juzgador no los hubiere aceptado
8. No ponderó las pruebas ni mis argumentos acerca del fraude, la evasión y la simulación, atribuibles e imputables a la demandada, demasiado grotescos como para otorgar a la jueza que dictó la sentencia apelada el beneficio de la duda acerca de su falta de perspicacia
9. Si choca que el empleador nacional acuda a éstos mecanismos reprochables para evadir la legislación laboral, es más chocante e indignante que nuestros juzgadores cohonesten estas prácticas cuando son cometidas por empresas extranjeras

*Por el recurrente, como su abogado [se omitió el énfasis del original]*

*Dr. Raúl Moscoso Álvarez*

*Matrícula Profesional N° 1040 CAP*

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL  
CANTON [sic] QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

**UNIDAD JUDICIAL PRIMERA ESPECIALIZADA DE TRABAJO DEL CANTON QUITO  
DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA**

**Juez(a): SALAZAR RUIZ RODRIGO**

**No. Proceso: 17371-2015-07000**

*Recibido el día de hoy, miércoles quince de junio del dos mil dieciséis [sic], a las doce horas y cincuenta y uno minutos [sic], presentado por GALLEGOS ORTA WASHINGTON ALONSO, quien presenta:*

*\*PROVEER ESCRITO,*

*En dos(2) [sic] fojas y se adjunta los siguientes documentos:*

*1. Escrito*

*HERRERA MACAS JHULIANA ELIZABETH  
RESPONS BLE DE SORTEOS.*

44. Por lo afirmado en el párrafo anterior, se establece que la jueza cuya decisión se impugna no recibió el documento por el que se pretendía apelar de la sentencia que emitió y, por lo tanto, en un primer momento, le era imposible atender el contenido de la impugnación.
45. La situación, por consiguiente, era esta: el juzgado no había recibido el documento de interposición del recurso (párrafo anterior), la secretaría certificó que no se había presentado apelación alguna (párr. 4 *supra*), la jueza había resuelto el archivo de la causa (párr. 5 *supra*) y el demandante solicitó la revocatoria de la providencia de archivo (párr. 6 *supra*).
46. En tales circunstancias, entonces, se debe establecer si el derecho fundamental a recurrir obligaba a la jueza a revocar la providencia de archivo y a tramitar la apelación del accionante presentada en otra judicatura. En primer lugar, conviene verificar si tal proceder cuestionaría la certeza que debe otorgar el sistema judicial, considerando que en este caso existía una certificación emitida por la secretaría de la unidad judicial y una providencia judicial que dispuso el archivo de la causa.
47. Esta Corte considera que la carencia de certidumbre es meramente aparente. En primer lugar, porque la solicitud de revocatoria no cuestiona la certificación de la secretaría, es decir, no afirma que el documento de apelación se hubiera incorporado en el juicio N.º 17371-2016-00660. Además, una eventual revocatoria tampoco afectaría a la certeza que el sistema judicial debe otorgar, porque el propio ordenamiento jurídico permitía la revocatoria de autos y decretos judiciales (art. 289 del Código de Procedimiento Civil<sup>9</sup>), a diferencia del régimen aplicable a las sentencias.
48. Descartado lo anterior, en este caso, se debe analizar si el derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir obligaba a la jueza a tratar al documento presentado por el accionante (ver párr. 43 *supra*) como la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en el juicio N.º 17371-2016-00660.

---

<sup>9</sup> Art. 289.- *Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.*

49. Al respecto, revisado el contenido del referido documento de interposición del recurso (citado en el párr. 43), se verifica que su único dato disonante fue el número del juicio; mientras que las referencias a la jueza, a la sentencia apelada (con indicación de su fecha y hora), a las pruebas incorporadas (contratos de servicios profesionales) y a la razón determinante del fallo (el no haber probado la existencia de la relación laboral) no dejan dudas sobre cuál era la providencia específica que se quería apelar, sobre todo, si se considera que la demanda del juicio previo, cuyo número mencionó erradamente el accionante, ni siquiera fue calificada en su momento como clara y completa (ver párr. 1 *supra*).
50. Para esta Corte, sería un formalismo excesivo, es decir, desproporcionado, concluir que el accionante no interpuso el recurso de apelación, sobre la única base de un error referido al número del juicio. Sobre todo, si se considera el principio de que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (art. 169 de la Constitución, citado en el párr. 41 *supra*). Debe precisarse, eso sí, que la Corte arriba a esta conclusión, exclusivamente, porque en este caso no hay duda alguna de que la apelación se refería a la sentencia emitida en el juicio N.º 17371-2016-00660, por lo que el *lapsus calami* podría ser subsanado.
51. Consiguientemente, al negar que en este caso se interpuso recurso de apelación por el solo error en el número de identificación del juicio –mismo que fue producto de un error involuntario– cuando es inequívoco cuáles eran el proceso y la sentencia referidos, el auto impugnado vulneró el derecho fundamental a la defensa en la garantía de recurrir.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que la providencia impugnada vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante.
2. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 2355-16-EP.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto el auto de 1 de septiembre de 2016, emitido por la titular de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito.
4. Reenviar el proceso a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la Parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito para que el titular del órgano continúe con la sustanciación de la causa.

5. Notifíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín (voto concurrente) y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2355-16-EP/21**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), presento las razones de mi voto concurrente respecto de la sentencia No. 2355-16-EP/21 emitida en sesión ordinaria del día miércoles 19 de mayo de 2021.
2. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones<sup>1</sup>.
3. En la acción extraordinaria de protección se impugnó un auto que negó la revocatoria de una providencia que dispuso el archivo de la causa, por considerar que no se interpuso el recurso de apelación. En su sentencia, la Corte consideró que esta decisión era definitiva por cumplir con el supuesto 1.2 antes señalado. En esta línea, la Corte afirmó que *“esta decisión impidió la continuación del juicio (elemento 1.2) al dejar en firme la providencia que dispuso el archivo de la causa. Por tanto, se puede concluir que el auto impugnado puso fin al proceso (1) y que, en consecuencia, puede ser examinado en una acción extraordinaria de protección”*.
4. En mi opinión, en una misma instancia no pueden existir dos decisiones aptas para poner fin al proceso. O bien se obtiene una sentencia que resuelve el fondo de la controversia o bien, sin existir una decisión sobre el fondo, se obtiene un auto definitivo que impide la continuación del juicio. No obstante, si ya existe una decisión sobre el fondo del asunto (en este caso la sentencia de primera instancia), no puede afirmarse que un auto posterior –emitido en la misma instancia judicial y que se limita a enviar el expediente al archivo del despacho– sea también definitivo.
5. En casos como este en los que, luego de dictada la decisión de fondo, se ordena el archivo del proceso, esta última decisión no genera efectos jurídicos a las partes, sino que únicamente es una orden para, literalmente, enviar el expediente al archivo del despacho judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

6. El auto que dispone el archivo después de emitida la sentencia es una decisión final, en cuanto temporalmente suele ser la última dictada en un proceso, pero no es la decisión definitiva. Si se ordenó el archivo es justamente porque ya se emitió la decisión sobre el fondo del asunto y, a criterio de la jueza, no se había interpuesto el recurso en el término previsto para ello. De otra forma, sin la decisión sobre el fondo, no tendría sentido que se ordene el archivo<sup>2</sup>. En consecuencia, el auto que dispone el archivo porque ya se emitió la sentencia no puede considerarse como definitivo y, por los mismos fundamentos, la negativa de revocatoria de ese auto tampoco lo es.
7. Por lo anterior, considero que el auto que negó la revocatoria del auto que dispuso el archivo no era un auto definitivo. En mi criterio, sí correspondía que la Corte analice el fondo de la acción extraordinaria de protección, pero con fundamento en el cumplimiento del supuesto (2) del esquema antes mencionado. Como se verificó en la sentencia, el auto impugnado negó que se haya interpuesto el recurso de apelación por el solo error en el número de identificación del juicio –mismo que fue producto de un error involuntario– cuando en el recurso se identificó de manera inequívoca cuáles eran el proceso y la sentencia referidos. Esto configuró una vulneración al derecho a recurrir que no podía ser reparada por ningún mecanismo procesal, es decir, un gravamen irreparable.
8. Considero fundamental realizar estas precisiones pues en mi opinión la decisión de la sentencia respecto a la calificación del auto de archivo como definitivo no es acorde a la línea que ha mantenido esta Corte y, además, puede tener un efecto perjudicial. Una aplicación estricta del precedente fijado en esta sentencia implicaría que todo proceso debería tener dos decisiones definitivas: (i) la decisión sobre el fondo o el auto que impide la continuación del proceso; y, (ii) el auto que ordena el archivo del expediente después de que se emite la decisión.
9. Por estas razones, me aparto del razonamiento de la sentencia No. 2355-16-EP/21 respecto al carácter definitivo del auto impugnado.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Estimo pertinente aclarar que este razonamiento solo se aplica cuando se ordena el archivo después de emitir una decisión de fondo. Existen en la legislación procesal supuestos en que se emiten autos de archivo antes de que exista una decisión de fondo, por ejemplo, aquel que declara el archivo por haber aceptado una excepción previa no subsanable, y estos pueden merecer un tratamiento distinto.



**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en la causa 2355-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 09:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**